

Lara Blanco Rothe\*

## Kiribati: Una oportunidad para reflexionar sobre la justicia

---

**Resumen:** *Este artículo realiza una reflexión en torno de los principios de justicia internacional tal cual lo aborda John Rawls en su libro Derecho de Gentes en relación con el problema del cambio climático. Para hacerlo, se abordan críticamente los supuestos teóricos del pensamiento político de Rawls respecto de los deberes y responsabilidades en la política internacional de sociedades liberales de cara al caso particular de la República de Kiribati y la amenaza ecológica que se cierne sobre su territorio.*

**Palabras clave:** *Rawls - Cambio climático - Justicia global - Derecho internacional - Kiribati.*

**Abstract:** *The paper addresses the problem of global or international justice against the background of Rawls's Law of Peoples. The idea is to challenge Rawls' principles of international justice facing current issues of climate change at the global level, specifically in relation to the possible harm done against the territory of the Republic of Kiribati.*

**Keywords:** *Rawls - Climate Change - Kiribati - Global Justice - International Law.*

### 1. El caso de Kiribati

La República de Kiribati es el último lugar del planeta en celebrar el paso de un año al otro y uno de los primeros en comprender los efectos del cambio climático. Se ha dicho que de continuar la tendencia en la elevación del nivel

del mar, Kiribati desaparecerá. Este no es el único problema que aqueja a la población de casi 98.045 habitantes de las 32 islas que conforman la República (Banco Mundial, 2009), pero es el que actualmente capta mayor interés por parte de la comunidad internacional. Históricamente el país ha experimentado problemas derivados de la sobrepoblación de las islas, y sus habitantes enfrentan dificultades para asegurar los medios materiales necesarios para llevar una vida digna.

El caso de Kiribati trae a un primer plano de discusión un asunto del que no podemos desentendernos: el destino de los países se encuentra cada vez más interconectado y los problemas que ponen en riesgo la existencia misma de un Estado y de su población, no son fácilmente imputables a la actuación concreta de otro(s) Estado(s), porque las conductas perjudiciales son difusas; atribuibles no a un número elevado de Estados sino a todos los países del mundo, aunque en grados distintos. Además, las conductas que afectan el clima global no están completamente bajo el control de los Estados, sino de empresas –muchas veces transnacionales– y de las y los habitantes de todo el planeta.

Por tales razones, dirigirse eficazmente al tipo de problemas que se ponen en evidencia en la situación que enfrenta Kiribati, excede las respuestas que ofrecen los mecanismos tradicionales dispuestos por la comunidad internacional. Los organismos internacionales han brindado a Kiribati apoyo para elaborar un Plan de Adaptación al Cambio Climático (NAPA) y para realizar acciones de adaptación como la siembra de manglares en sus costas. Se trata de medidas que han sido discutidas y recomendadas en foros internacionales para enfrentar los efectos cada vez

más notorios del cambio climático. Los recursos para invertir en la siembra de manglares también provienen de la cooperación internacional; pero claramente, detener la elevación del nivel del mar y las amenazas sobre el Estado de Kiribati, no dependen solamente de las medidas locales de resiliencia climática que Kiribati adopte y ejecute con el apoyo internacional. Se requiere mucho más que medidas localizadas, limitadas a la voluntad y posibilidades del Estado afectado. La supervivencia de Kiribati y de otros Estados que caen bajo la categoría de Pequeños Estados Insulares en Desarrollo<sup>1</sup>, caracterizados por su pequeño tamaño, aislamiento y vulnerabilidad frente a la elevación del nivel del mar, ha de situarse en la línea frontal del esfuerzo mundial para detener el cambio climático y asegurar patrones de desarrollo sostenibles.

Lo que aquí nos interesa saber es si el tipo de problemas que aquejan a los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y que se expresan con nitidez en el ejemplo de Kiribati es o no un problema que concierne a la discusión sobre la justicia y si hay en la noción de justicia elementos con el potencial de contribuir en la organización de una institucionalidad global que pueda evitar la desaparición física de un Estado como resultado de la actuación perjudicial de otros Estados. Si es cierto que la noción de justicia puede apalancar voluntades para estructurar un orden mundial con esas características, deberemos pasar a revisar las objeciones que se formulan a la noción de justicia global e intentar argumentar convincentemente a favor de esta idea.

La indagación presenta una recapitulación de la discusión sobre la justicia y sus implicaciones sobre el tema de la justicia global para luego valorar qué elementos de esa discusión son útiles para comprender los deberes morales que resultan de una situación como la del Estado de Kiribati. En virtud de la influencia que ha tenido la obra *El derecho de gentes y una revisión de la idea de la razón pública* de John Rawls, se opta por analizar el caso de Kiribati a la luz de los planteamientos de Rawls. El ejercicio es útil para mostrar que los supuestos de los que parte Rawls no se contradicen con la situación de Kiribati, particularmente porque las dificultades de Kiribati no son atribuibles a sus propias actuaciones, porque no se

puede responsabilizar al Estado de Kiribati por la integridad de su territorio y el bienestar de la población y porque ante la posibilidad de desaparición del territorio de Kiribati, la comunidad internacional debe estar en capacidad de ofrecer respuestas a su población.

## 2. La discusión sobre la justicia global

En el último cuarto del siglo XX, el debate sobre la justicia cobró renovada importancia desde que se publicó en 1971 el libro de John Rawls *Teoría de la Justicia*. El examen y crítica de la obra de Rawls ha puesto a prueba, desde diferentes perspectivas, su propuesta sobre la justicia y también ha generado toda una nueva generación de trabajos sobre el tema. Quizás como resultado del acelerado proceso de globalización<sup>2</sup> experimentado en estas últimas décadas, una de las vertientes de debate en torno de la cuestión de la justicia que ha captado gran interés es la que versa sobre la justicia global, un concepto cuya definición no es fácil ni unívoca, pero alude a grandes rasgos a la idea de un orden global, una cierta forma de distribución mundial de derechos, responsabilidades y ventajas derivados de la cooperación social en sus diversos niveles, que favorezca las mejores condiciones a todas y todos los habitantes del planeta. A partir de este planteamiento general sobre la justicia global, empiezan a aparecer múltiples interrogantes y variaciones: si es posible o deseable aspirar a un consenso mundial sobre la noción de justicia; si la justicia debe ocuparse de la distribución de condiciones materiales mínimas o si debe ir más allá; si la justicia global se ocupa de un orden institucional que crea condiciones para que todas las personas, independientemente del lugar que habiten, tengan condiciones de vida adecuadas o si se trata de reglas que regulan las relaciones entre Estados o entre ciertos Estados con características similares. Todas estas preguntas interesan y son relevantes.

Bajo la égida del debate sobre la justicia se expresan posiciones que favorecen o niegan la posibilidad de hablar sobre justicia global. En un extremo del debate, a favor de la idea de que

es deseable alcanzar un sistema mundial regido por principios comunes de justicia global, aparecen los *cosmopolitas*, quienes a grandes rasgos defienden que se debe reconocer a las personas como sujetas de derechos y potencialidades en cualquier lugar del mundo, reconocen que las relaciones entre pares, grupos de afiliación o de instituciones ya no conocen las fronteras nacionales y por consiguiente, promueven que los imperativos de la justicia deben ser llevados al ámbito trasnacional.

En el extremo contrario, los *comunitaristas*, detractores de la idoneidad de aspirar a una noción de justicia universal, al considerar que los principios de justicia son localizados, se forman y son aceptados a partir de una experiencia comunitaria. La propuesta comunitaria insiste en cultivar las virtudes, en contraposición con la defensa de principios universales; a resaltar la noción del bien y el ideal de una buena vida y a

privilegiar el compromiso personal por encima de la imparcialidad. Arguyen que las raíces del discurso moral se encuentran en la comunidad: el ser humano está determinado por la definición de ciertos bienes básicos, cuyo significado y alcance obedece a un contexto social al que se pertenece<sup>3</sup>.

Entre estas dos posiciones encontramos una gama de opciones, variantes y confusiones. En varios casos, las posturas sobre la justicia global son derivaciones de la discusión más amplia sobre la justicia, cuyo énfasis muchas veces ha estado puesto en la determinación de las reglas que deben regir las instituciones domésticas, es decir, las instituciones dentro de un Estado.

A continuación se muestran, de manera simplificada, las principales posiciones que encuentran expresión en el debate contemporáneo sobre la justicia. En la última columna se aprecia cuán favorable o cercana es cada una de las corrientes identificadas a la noción de justicia global:

Tabla 1  
Corrientes de pensamiento sobre la justicia e implicaciones para una perspectiva global de la justicia

	Corriente	Exponente(s)	Fuentes filosóficas	Implicaciones para una perspectiva global de la justicia
En contra--- a favor	Cosmopolitismo <sup>4</sup>	Jürgen Habermas, David Held, Martha Nussbaum	Estoicismo, humanismo cosmopolita	Positivas
	Justicia como superación de la explotación <sup>5</sup>	Joshua Cohen	Marxismo, igualitarismo	Positivas
	Justicia transaccional <sup>6</sup>	Robert Nozick	Contractualismo, libertarismo	Mixta- es posible siempre que no implique una institucionalidad robusta
	Justicia como equidad <sup>7</sup>	John Rawls	Neocontractualismo, liberalismo, constructivismo	Mixta- (Derecho de gentes) Depende de la situación interna de los Estados
	Justicia comparativa <sup>8</sup>	Amartya Sen	Liberalismo, aristotelismo	Mixta –Desarrollo y cooperación internacional
	Comunitaristas <sup>9</sup>	Michael Waltzer, Michael Sandel, Alasdair Macintyre	Aristotelismo, marxismo	Negativa –imposibilidad de una ética de alcance universal

Fuente: Elaboración propia a partir de trabajo en clase en el marco del curso “Teorías de la justicia”, impartido por el Dr. Mario Solís. I Semestre 2011. E insumos de la literatura.

Aunado a las dificultades que una cierta “opacidad” en los términos de la discusión trae consigo, también hay indicios de un alejamiento de la teoría con la realidad mundial: porque el diagnóstico sobre los problemas a los que hay que responder es insuficiente y porque como consecuencia de ello, las propuestas de abordaje que las teorías mayoritariamente aceptadas ofrecen, se quedan cortas frente a los desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Al ahondar en lo que ha sido dicho sobre la justicia global, aflora en la literatura existente el interés por comprender el vínculo entre la aspiración por un mundo justo y la responsabilidad por el cuidado de la naturaleza. Ejemplos tempranos de esta preocupación en la literatura sobre la justicia se pueden encontrar en Beitz (1979), Parfit (1982) y Laslett y Fishkin (1992). De mucha relevancia en el debate académico ha sido el tema de la justicia entre generaciones, pero la inclusión del tema del calentamiento global en los términos en los que este se plantea para Kiribati tiene la ventaja de que permite hacer un análisis más bien *horizontal* o sincrónico, para entender la interconexión entre sociedades del mundo entero, poniendo en entredicho el supuesto de la autosuficiencia de los Estados que viene arrastrando la discusión sobre la justicia, al menos desde Kant. El análisis de la cuestión ambiental desde esta perspectiva tiene el potencial de mostrar con mayor claridad la medida en que se requiere de un valor organizador –como es la justicia– de las reglas e instituciones públicas en esta materia.

### 3. Elementos para determinar una respuesta para Kiribati

¿Qué elementos podemos rescatar de la literatura sobre la justicia, que pueden sernos útiles para determinar los deberes morales que resultan de una situación como la que presenta el caso de Kiribati?

Considerando que la obra de John Rawls es probablemente el trabajo más comprehensivo e influyente sobre el tema de la justicia, hemos optado por preguntarnos qué tendría que decir Rawls sobre el caso de Kiribati. Las ideas planteadas por

Rawls sobre la justicia global forman parte de la tradición teórica mayoritariamente aceptada, de tal forma que a través del análisis de su obra será posible también comprender mejor los desacuerdos y afinidades que se plantean sobre el tema. Poner a prueba la perspectiva rawlsiana sobre la justicia global es particularmente interesante porque, aunque simpatiza con la idea de que el mundo debe tender hacia la aplicación global del derecho de gentes, la ruta que ofrece depende de la existencia de sociedades liberales democráticas y decentes de las que se espera que guíen su política exterior a partir de unas reglas determinadas.

Rawls parte de que las diferencias existentes entre sociedades suponen límites para la aplicación del Derecho de Gentes, un aspecto problemático que interesa investigar con el propósito de definir cuán relevantes son estas diferencias en una situación extrema como la descrita.

### 4. El derecho de gentes de John Rawls

En *El derecho de gentes y una revisión de la idea de la razón pública*, John Rawls presenta sus ideas sobre la *justicia global*. Allí, Rawls explica que la noción del *derecho de gentes*, de raíz liberal y similar en sus contenidos a los presentados en *Justicia como equidad*, pretende informar los principios y normas que rigen, a su vez, el derecho internacional y su práctica.

Rawls impone límites a los alcances de la idea del derecho de gentes y rechaza la posibilidad de que globalmente se pueda llegar a compartir una idea de la justicia siguiendo el tipo de razonamiento que utilizó para justificar la idoneidad de la idea de la *justicia como equidad* como noción rectora de la estructura básica de una sociedad bien ordenada. En Rawls, la justicia global versaría sobre las relaciones entre estados o a lo sumo, un mundo de estados que satisfacen los principios de justicia a lo interno (2001b). No obstante, la categoría utilizada a lo largo de la exposición de Derecho de gentes es la de sociedades, no Estados.

Rawls explica que el derecho de gentes es una concepción política<sup>10</sup> cuyos postulados pueden ser aceptables para cierto tipo de

sociedades a las que él denomina sociedades liberales democráticas y sociedades decentes (ambas reunidas en la clasificación de sociedades bien ordenadas), y añade que su concepción de la justicia podrá ser utilizada para regir las relaciones entre estas sociedades.

Aunque en su exposición Rawls explica con detalle por qué el derecho de gentes es aplicable a ambos tipos de sociedades, nos limitaremos aquí a enunciar los ocho aspectos que el derecho de gentes exige y que serían aceptables tanto para las sociedades democráticas liberales como para las sociedades decentes: 1) las sociedades son libres e independientes y estos atributos han de ser respetados por otras sociedades, 2) las sociedades deben observar tratados y resoluciones, 3) las sociedades son iguales y participan de los acuerdos que se han comprometido a observar, 4) las sociedades deben observar el principio de no interferencia, 5) las sociedades tienen el derecho de defenderse pero no pueden instigar a la guerra por razones distintas de la autodefensa, 6) las sociedades deben honrar los derechos humanos, 7) las sociedades deben observar restricciones especificadas sobre su actuación en situaciones de guerra, 8) las sociedades tienen el deber de asistir a otras sociedades viviendo bajo condiciones desfavorables que imponen obstáculos a la justicia y la obtención de un régimen social y políticamente decente<sup>11</sup>.

La definición de estos ocho principios tiene lugar en la segunda posición original cuando las partes escogen entre distintas formulaciones de estos principios, cuya principal virtud, según Rawls, es que satisfacen las aspiraciones de igualdad e independencia de las sociedades participantes en la segunda posición original. Seguidamente explica que además de acordar los ocho principios, las sociedades también se interesan en crear organizaciones para facilitar la cooperación, la asistencia mutua y el comercio entre ellos. Sus contribuciones a estas organizaciones dependerán del tamaño y posibilidades de cada sociedad, pues una vez que se determina la igualdad de las partes, estas están dispuestas a aceptar lo que Rawls llama “desigualdades funcionales”. Las relaciones entre estas sociedades están fundamentadas en el principio de reciprocidad, no estaríamos aquí frente a un deber de asistencia

como el que surge frente a las sociedades menos favorecidas. (Rawls, 2001:43).

Veamos esto último con mayor detenimiento. El derecho de gentes no se aplica a las relaciones con los otros tres tipos de Estados: los Estados proscritos, las sociedades menos favorecidas y los absolutismos benevolentes.

¿Qué pasa entonces con estas sociedades? La respuesta se encuentra en la sección dedicada a la teoría no ideal donde se explica qué deben hacer o qué medidas deben tomar las sociedades democráticas liberales y las sociedades decentes frente a los demás tipos de sociedades cuando éstas últimas tienen actuaciones expansivas y/o frente a las carencias que experimenten las poblaciones de las sociedades menos favorecidas.

Estos dos escenarios que privilegia Rawls en su descripción de la que debe ser la política exterior de las sociedades liberales democráticas y las sociedades decentes presumiblemente son producto de i) una larga y nutrida tradición filosófica que se ha ocupado principalmente de anticiparse y dilucidar asuntos relacionados con las guerras entre Estados y ii) de la obligación de abordar cuestiones relacionadas con las carencias de grandes bloques de población alrededor del mundo, cuyo tratamiento ya forma parte de profusas discusiones contemporáneas de la comunidad mundial sobre los fundamentos y orientaciones que ha de tener la cooperación internacional.

No obstante, consideramos que la apuesta que vemos en Rawls de ir más allá de las fronteras de la discusión filosófica, que tradicionalmente se circunscribió a la cuestión de la guerra justa, sigue quedándose corta frente a las dinámicas y desafíos actuales, tal como se presentan en el caso concreto que nos hemos propuesto examinar en este documento, que es el de Kiribati.

## 5. El caso de Kiribati a la luz del planteamiento rawlsiano

La dificultad que plantea el caso de Kiribati, desde el punto de vista moral, ofrece un menú de cuestiones que escapan de los parámetros y

escenarios del planteamiento de Rawls y que a continuación enumeramos:

1. La cooperación entre sociedades ocurre con anterioridad al Derecho de gentes y le debe de servir de fundamento.

En *Una teoría de la justicia* y *Justicia como equidad* Rawls incluye una conceptualización de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación y explica que los principios de justicia cumplen la función de organizar la estructura básica de la sociedad, es decir, las instituciones a través de las cuales se definen los términos en que tiene lugar esta cooperación. Las circunstancias de la justicia, las condiciones que hacen necesaria y posible la cooperación social explican el interés de las partes que participan en la posición original de distribuir las cargas y beneficios resultantes de tal esquema cooperativo.

En *Derecho de gentes* Rawls se mantiene dentro de la tradición contractualista, en el sentido de que presenta la idea de la segunda posición original como el momento en que las partes, esta vez sociedades democráticas liberales y sociedades decentes, llegan a un acuerdo sobre los ocho principios que regularían sus relaciones. Sin embargo, a diferencia de lo descrito en *Teoría de la justicia* y *Justicia como equidad*, Rawls no retoma, aplica o ajusta la idea de sociedad como un sistema equitativo de cooperación a lo largo del tiempo, de una generación a otra, cuya organización requiere principios organizadores como lo son los principios de la justicia.

Contrario a la opción de Rawls de prescindir de esta idea, consideramos que la cooperación entre sociedades ocurre con anterioridad al Derecho de gentes y le debe servir de fundamento. Posiblemente sea necesario brindar una definición específica que atienda mejor las características y dinámicas que tienen lugar en la sociedad global y se deberá optar por una comprensión más laxa de cooperación. Sin embargo, no parece conveniente ni resulta útil negar por completo la existencia de una interacción entre sociedades, la cual ya existe y se ha venido intensificando con el paso del tiempo por razones voluntarias o porque cada día más las sociedades adquieren conciencia de que su destino depende también de

los términos en que defina sus relaciones con el resto del mundo.

2. La noción de sociedades ubicadas en un territorio de cuyo cuidado y preservación se es responsable exclusivamente, se trastoca en el ejemplo de Kiribati.

Rawls otorga un papel importante a las fronteras en *Derecho de Gentes*. Las sociedades son agentes responsables de un territorio, de su integridad y del tamaño de su población. La sección 4.3 del *Derecho de Gentes*. trata sobre este tema, al cual aparece relacionado con la cuestión de la propiedad, una institución que presume que el propietario tiene un deber de cuidado sobre el bien (Rawls, 2001:39). Los gobiernos son representantes de sociedades asentadas en un territorio.

Esta descripción es afín a lo que tradicionalmente ha sido entendido como un Estado, donde convergen un territorio, una población con un cierto grado de identidad común y un aparato coercitivo legítimo.

Pero ¿qué pasa si, como en este caso, el riesgo es la desaparición física del territorio? Se está en la obligación de ofrecer respuestas inéditas frente a un problema de esta índole, pues es de suponer que a pesar de la desaparición física del Estado de Kiribati habrá un pueblo de Kiribati que sobrevivirá y que requerirá ser reubicado, panorama ante el cual surgen nuevas preguntas: ¿dónde y en qué condiciones? ¿Mantiene el pueblo de Kiribati los derechos sobre el territorio que una vez fue suyo? ¿Puede la condición de independencia e igualdad a la que se refiere Rawls disociarse de la territorialidad? ¿Qué consecuencias o repercusiones tendría la aceptación de sociedades carentes de territorio sobre las dinámicas internacionales y las propuestas de Rawls? ¿Podría una sociedad, aún en condiciones distintas de las de Kiribati, aducir soberanía extraterritorial y ser clasificada como una sociedad democrática liberal?

3. Por otro lado, la situación de amenaza a la que se enfrenta Kiribati pone sobre el tapete las limitaciones de los escenarios planteados por Rawls. Veamos a continuación los

aspectos problemáticos más evidentes de cada uno de estos escenarios.

A primera vista el asunto se resolvería fácilmente si las características de Kiribati le hacen parte de la sociedad de gentes descrita por Rawls, es decir, si Kiribati es una sociedad democrática liberal o una sociedad decente. Querría decir, aunque con algunas advertencias, como veremos a continuación, que las normas y el derecho internacional que rigen las relaciones de Kiribati con el resto de sociedades democráticas liberales y decentes, al amparo de los principios del Derecho de gentes, deberán asegurar la existencia física de Kiribati. Pero, ¿qué pasa si el perfil de Kiribati es el de un Estado proscrito o una sociedad con necesidades insatisfechas?

- a) El escenario de Kiribati como una sociedad democrática liberal o una sociedad decente.

Aún en este escenario, que es el menos problemático, consideramos que las circunstancias en las que se encuentra Kiribati exigen un replanteamiento del tratamiento de la cuestión de la conflictividad o el deber de abstenerse de agredir a otras sociedades. No nos encontramos aquí frente a un caso típico de conflictividad entre sociedades, sin embargo, hay una amenaza a la sociedad de Kiribati que se deriva de la posibilidad de que su territorio deje de existir y de que, consecuentemente, su población pierda el status de pueblo soberano.

- b) Si Kiribati cayera bajo la categoría de Estado proscrito o bajo la de un autoritarismo benevolente, ¿estarían las sociedades liberales democráticas y decentes eximidas del deber de asistencia?

A diferencia del planteamiento Rawlsiano, opinamos que no. El deber de reciprocidad entre sociedades resulta de la cooperación que se deben, por formar parte de un entorno global común, pues claramente las acciones de unas sociedades tienen repercusiones sobre las opciones de otras.

- c) Si el perfil de Kiribati fuera el de una sociedad menos favorecida, ¿sería correcto hablar del deber de asistencia en los términos descritos por Rawls?

Tampoco en este caso los contenidos de la propuesta de Rawls son satisfactorios. Las sociedades menos favorecidas son aquellas que no son expansivas y no son agresivas frente a otras, sin embargo, carecen de condiciones – humanas, materiales y tecnológicas – para ser sociedades bien ordenadas. El deber de asistencia que se tiene frente a estas sociedades tiene límites en Rawls. Según su exposición, el objetivo de este apoyo debe ser el de facilitar la creación o el de mantener instituciones justas (Rawls, 2001b). Rawls ofrece un panorama general de cuáles son los factores que una sociedad menos favorecida está llamada a observar para convertirse en una sociedad bien ordenada; e incluye, entre otros aspectos, el deber de asegurar una política poblacional adecuada para no poner presión sobre los recursos naturales del territorio. También menciona que en el ejercicio del deber de asistencia hacia estas sociedades, se debe evitar una relación paternalista, lo cual implica limitar y acotar los apoyos que se brinden. Hemos considerado que estos dos aspectos ameritan ser problematizados, el primero de ellos, relativo al llamado a una política poblacional, porque ello puede comprometer incluso los principios que Rawls define para una sociedad bien ordenada y tiene también implicaciones comprensivas. Este es un tema problemático sobre el cual no ahondaremos. Sin embargo, mencionarlo es relevante porque se aplica al caso de Kiribati. Por otro lado, no parece que los apoyos acotados tengan el potencial de dar solución a situaciones que se han gestado por largo tiempo y cuyas raíces requieren más bien una estrategia de largo plazo.

Así pues, el *derecho de gentes* y los lineamientos generales para que las sociedades bien ordenadas se relacionen con las sociedades que no caen bajo esta categoría, no ofrecen elementos suficientes para atender la potencial desaparición de Kiribati. En ninguno de los tres escenarios la exposición Rawlsiana ofrece elementos para atender satisfactoriamente la situación, porque Rawls renuncia a dar mérito a la cuestión de la

cooperación e interconexión entre sociedades y a la complejidad de las situaciones que estas enfrentan conjuntamente.

La clave del problema yace en lo dicho líneas atrás, sobre la poca relevancia que Rawls otorga a la cuestión de la cooperación e interconexión entre sociedades. Es posible que encontremos en Rawls elementos para dilucidar estos asuntos, pero se trata a nuestro juicio de elementos que, como se pudo observar líneas atrás, aparecen en *Teoría de la Justicia y Justicia como Equidad* cuyo valor para la esfera internacional Rawls descarta en *Derecho de Gentes*.

## 6. La conservación del ambiente y la prevención del calentamiento climático, consideraciones relevantes

El calentamiento global pone en riesgo el entorno natural que la humanidad disfruta y del cual saca provecho y para enfrentarlo se requiere del concurso y compromiso de todos los países, pero en distinta medida y con costos de oportunidad que no están distribuidos simétricamente. A continuación se ofrece un desglose de los principales aspectos por considerar con respecto a la conservación del ambiente y la prevención del cambio climático:

- a) La humanidad requiere un entorno natural para satisfacer necesidades materiales como la alimentación o la provisión de agua potable, pero el ambiente también está asociado con la cultura, la recreación o prácticas espirituales o religiosas.
- b) Los atributos y recursos de la naturaleza que las personas requieren están distribuidos de manera desigual alrededor del globo.
- c) La conservación del ambiente y el compromiso con disminuir emisiones implica costos de oportunidad diferenciados entre países, determinados por las características de su patrimonio natural y de su economía.
- d) Existen recursos naturales y porciones del globo que no pertenecen a ningún Estado en particular y cuyo cuidado depende de la actuación colectiva de todos los Estados.

- e) Los Estados no son los únicos actores que deben asumir la responsabilidad por el cuidado del entorno ambiental global, el cual incluye compromisos en los ámbitos nacional y local. Se requiere igualmente la participación de empresas y personas.

El problema del cambio climático, que es el que incumbe principalmente a este documento, es un problema ético, como bien dice John Broome (2003). Por el origen de sus causas, como por el riesgo a escala mundial que este supone, el calentamiento global hace emerger la corresponsabilidad que tienen todos los habitantes humanos por la preservación del planeta. Quizás, como nunca antes, surge una conciencia verdaderamente global, desde donde se pone en claro que las visiones parroquiales o nacionalistas no alcanzan para dar solución a los problemas. Los desafíos que plantea el cambio climático son razón de más para aspirar a un compromiso con la justicia global, porque solamente a través de una comprensión y un compromiso global se puede revertir la amenaza que hoy recae sobre Kiribati, pero que, sin embargo, supone un riesgo para el mundo como un todo. El debate sobre la justicia global tiene, en efecto, el potencial de solventar difíciles interrogantes de orden moral que conciernen a la distribución mundial de derechos, responsabilidades y beneficios.

Para arribar a soluciones requerimos herramientas que permitan comprender mejor los riesgos, las cargas, las responsabilidades, los beneficios y los costos de oportunidad. No obstante, los abordajes de corte tecnócrata no bastan y es allí donde la filosofía puede llenar un vacío. Broome (2003) ilustra con claridad el problema cuando nos enfrenta con la distancia entre los cálculos realizados por economistas sobre la magnitud de los beneficios de invertir hoy para evitar el calentamiento global. El costo que las posiciones en disputa (utilitaristas vs. prioritaristas) asignan a los beneficios futuros dependen de su punto de partida; un punto de partida cuyo trasfondo es eminentemente ético.

## 7. Justicia y cooperación internacional

El caso de Kiribati se diferencia sustancialmente de otros por la responsabilidad difusa de

la comunidad internacional en la configuración de la situación actual de ese país; también porque los interrogantes sobre la soberanía de Kiribati y el futuro de su población suponen cuestiones aún poco conocidas y poco debatidas en la arena internacional.

Lo extraordinario del caso, sin embargo, debe ser relativizado, pues aunque Kiribati aparece hoy como el Estado más tempranamente afectado por el cambio climático, el problema y las consecuencias incumben y llegarán a afectar, de diversas maneras, a muchos otros Estados, particularmente a los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo.

Consecuentemente, lo que hoy es una situación única llegará a ser más bien un problema frecuente si no se actúa rápidamente. Ante la responsabilidad y la amenaza común, no parece atendible condicionar la cooperación y el deber de auxilio entre sociedades a sus características internas.

Luego de revisar e intentar aplicar los postulados de John Rawls en *Derecho de gentes* a la situación de amenaza que experimenta el Estado de Kiribati, a raíz de la elevación del nivel del mar que resulta del calentamiento global, se considera que la propuesta de Rawls en *Derecho de gentes* no es adecuada para enfrentar las amenazas reales que la comunidad internacional debe estar en capacidad de atender.

Rawls desconoce la interconexión e interdependencia entre sociedades y el hecho de que la integridad de un territorio y la supervivencia de un pueblo no puede ser atribuible exclusivamente a un Estado. Tampoco ofrece respuestas satisfactorias sobre cómo debería la comunidad internacional actuar ante la potencial desaparición de un territorio en razón del cambio climático. Por el contrario, la eventual existencia de un pueblo sin territorio físico supondría un vacío adicional en la propuesta de Rawls.

Por último, ninguno de los escenarios planteados por Rawls en *Derecho de gentes* es aplicable al caso de Kiribati y las consecuencias que Rawls plantea en cada escenario se quedan cortas para convocar la acción preventiva y de reparación que debe asumir la comunidad internacional.

La definición de instituciones, reglas y parámetros no podría detenerse frente a diferencias

que resultan irrelevantes cuando la amenaza atañe a todos los Estados por igual. Consideramos que existen en otras obras de Rawls, principalmente en *Teoría de la Justicia y Justicia como Equidad*, elementos útiles para dar respuestas al caso de Kiribati; sin embargo, nuestra intención en este trabajo fue focalizar la atención en la propuesta del autor según aparece en *Derecho de gentes*. El caso de Kiribati y los desafíos que el calentamiento global plantea a la comunidad internacional son una ocasión oportuna para repensar el funcionamiento de las reglas y las instituciones globales que sirven como marco organizador de la cooperación internacional.

## Notas

1. Las islas pequeñas son Antigua y Barbuda, Aruba, Bahamas, Bahrein, Barbados, Cabo Verde, Comoras, Islas Cook, Cuba, Chipre, Dominica, República Dominicana, Fiji, Granada, Haití, Jamaica, Kiribati, Maldivas, Malta, Islas Marshall, Micronesia, Nauru, Niue, Antillas Holandesas, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Singapur, Islas Salomón, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Tokelau, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Islas Vírgenes de los E.U. y Vanuatu.
2. La globalización hace referencia a un proceso mundial de mayor interrelación e interdependencia entre países y personas, animado principalmente por el desarrollo de nuevas tecnologías de la comunicación y transporte, y por la intensificación de las dinámicas comerciales a escala mundial. Los procesos asociados a la globalización son asimétricos, dando lugar a un ensanchamiento de las desigualdades a escala mundial; también, la mayor relación entre personas, pueblos y países hace más fácil percibir y conocer tales desigualdades. También, de la mano con estos procesos y como reacción a las guerras acontecidas en la primera mitad del siglo pasado, la institucionalidad global ha observado una evolución significativa.
3. Los comunitaristas critican las teorías liberales de la justicia por desconocer el valor de las comunidades. Entre los principales exponentes del comunitarismo se encuentran Michael Sandel

- (2009), Michael Waltzer (1984) y Alasdair McIntyre (1988).
4. Habermas (1990, 1997, 1998, 1999, 2001); Nussbaum (2003, 2005); Held (2010).
  5. Gargarella (1995).
  6. Nozick (1988).
  7. Rawls (2001a, 2001b).
  8. Sen (2009).
  9. Sandel (2009).
  10. Rawls utiliza el concepto de concepción política en contraposición a las concepciones comprensivas de la justicia.
  11. Traducción propia (Ver Rawls, 2001b, 37).

## Bibliografía

- Naciones Unidas (1999) *Islas pequeñas problemas y acciones*. Sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas para revisar el Programa de Acción para los pequeños estados insulares en desarrollo. Nueva York, 27-28 de septiembre.
- Beitz, C. (1979) *Political Theory and International Relations*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- Blanco, L. (1993) *Perspectives for a Theory of Justice: A Feminist Examination of John Rawls Justice as Fairness*, Research Paper presented in partial fulfillment of the Requirements of the Master Arts Degree in Development Studies, Institute of Social Studies, The Hague.
- Broome, J. (2008) "The Ethics of Climate Change". *Scientific American*, 298, 96-102.
- Caballero, F. (2006) "La Teoría de la justicia en John Rawls". En: *Voces y contextos. Ibero Forum. Otoño, 2(1)*. Disponible en: [http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco\\_caballero.pdf](http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf). Fecha: 14/02/2012. Hora: 18:00.
- Caney, S. (2006) *Justice Beyond Borders: A Global Political Theory*. Oxford, New York: Oxford University Press.
- Esponda Contreras, K. (2009) "El Derecho de gentes en John Rawls: alcances de la teoría no ideal". *Universidad del Valle – Colombia*. Disponible en: <http://www.saga.unal.edu.co/etexts/PDF/saga19/esponda.pdf>. Fecha: 02/03/2012. Hora 15:00.
- Franceschet, A. (2002) *Kant and Liberal Internationalism. Sovereignty, Justice and Global Reform*. New York: Palgrave Macmillan.
- Habermas, J. (2001) *The Postnational Constellation. Political Essays* (Traducción, edición e introducción a cargo de Max Pensky) Cambridge, Massachusetts: MIT Press.
- Habermas, J. (1999) *La Inclusión del Otro: Estudios de Teoría Política*. Buenos Aires, México Paidós: Barcelona.
- Habermas, J. y Rawls, J. (1998) *Debate sobre el Liberalismo Político* (Introducción de Fernando Vallespín). Barcelona: Paidós.
- Habermas, J. (2001) *Más Allá del Estado Nacional* (Traducción y presentación de Manuel Jiménez Redondo). Madrid: Editorial Trotta.
- Habermas, J. (1990) *Moral Consciousness and Communicative Action* (Traducido por Christian Lenhart y Shierry Weber Nicholsen. Introducción a cargo de Thomas McCarthy). UK: Polity Press/Blackwell Publishers.
- Held, D. y Wallace Brown, G. (2010) *The cosmopolitanism reader*. Cambridge, UK: Polity Press.
- Laslett, P. y Fishkin, J. (eds.) (1992) *Justice Between Age Groups and Generations*. New Haven and London: Yale University Press.
- Martin, R. y Reidy, D. (2006) *Rawls's Law of Peoples. A Realistic Utopia?* New York: Blackwell Publishing.
- McIntyre, A. (1988) *Whose Justice? Which Rationality?* Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Nussbaum, M. (2003) *La terapia del deseo: Teoría y práctica en la ética helenística*. Barcelona: Paidós.
- Nussbaum, M. (2005) *El cultivo de la humanidad: Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*. Barcelona: Paidós.
- Parfit, D. (1982) "Future Generations: Further Problems". *Philosophy & Public Affairs*, 11, 113-72.
- Pogge, T. (2002) *La Pobreza en el Mundo y los Derechos Humanos*. Barcelona: Paidós Estado y Sociedad.
- Rawls, J. (1972) *A Theory of Justice*. Oxfordshire: Oxford University Press.
- Rawls, J. (2001a) *La justicia como Equidad: Una reformulación* (Edición a cargo de Erin Kelly). Barcelona: Paidós.
- Rawls, (2001b) *The Law of Peoples*. Cambridge: Harvard University Press.

- Sandel, M. (2009) *Justice: What's the right thing to do?* New York: Farrar, Straus and Giroux.
- Sen, A. (1992) *Inequality Reexamined*. Cambridge: Harvard University Press.
- Kaul, I. and others. (1999) *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century* (Amartya Sen. *Global Justice: Beyond International Equity*) New York: UNDP.)
- Sen, A. (2000) *Development as Freedom*. New York: Anchor Books.
- Sen, A. *Teorías del desarrollo a principios del Siglo XXI*. Disponible en el sitio web: [www.iadb.org/etica](http://www.iadb.org/etica). Fecha: 03/05/2012. Hora: 17:00.
- Sen, A. (2009) *The Idea of Justice*. New York: Penguin Books.
- Editorial. (2009, 28 de mayo) "I am a Rock, I am an Island. When States are sinking". *The Economist*, p. 66.
- Todaro, M. (2003) *Economic Development*. Massachusetts: Addison Wesley.
- Lara Blanco*: Estudiante del Programa de Doctorado en Filosofía de la Universidad de Costa Rica.

